

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Marleny Serna Osorio en nombre propio y en representación del señor Abelardo Antonio Serna Ocampo.
Demandado.	Emprestur S.A., y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2018-00077</b> 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara civilmente responsables a los demandados.

### OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda que interpuso la señora MARLENY SERNA OSORIO en nombre propio y en representación del señor ABELARDO ANTONIO OCAMPO, en contra de las sociedades EMPRESTUR S.A., SERVICIOS INTEGRADOS DOBLE A S.A., y el señor CARLOS BERNARDO OSORNO CAÑAS.

### ANTECEDENTES

Se indica en el escrito de la demanda la ocurrencia de un accidente tránsito ocurrido el pasado 27 de enero de 2008 a las 16:50 p. m., en la carrera 77 con la calle 29 de la ciudad de Medellín, donde se vieron involucrados los vehículos tipo de moto con placas FIW63 conducido por el señor ABELARDO ANTONIO SERNA OCAMPO y el vehículo TMW 633 conducido por el señor CARLOS BERNARDO OSORNO CAÑAS.

Como resultado del fatídico accidente, el señor ABELARDO ANTONIO SERNA OCAMPO sufrió lesiones permanentes y definitivas que lo afectaron mentalmente; decretándose sobre él, una decisión judicial de interdicción para que la hoy demandante, Sra. MARLENY SERNA OSORIO ejerciera su representación.

Se afirma en la demanda que el fatídico accidente fue como resultado del actuar imprudente del señor CARLOS BERNARDO OSORNO CAÑAS que conducía con una velocidad demasiado alta el vehículo con placas TMW 633; a diferencia del señor ABELARDO ANTONIO SERNA OCAMPO, quien conducía su vehículo con apego de las normas contravencionales. En consecuencia, en el escrito de demanda se pido una compensación económica por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por la demandante en causa propia y en representación del señor ABELARDO ANTONIO SERNA OCAMPO.

Por su parte, los demandados TRANSPORTE EMPRESTUR S.A., y CARLOS BERNARDO OSORIO CAÑAS se oponen a lo afirmado en la demanda, toda vez que, con base en el informe de tránsito, el accidente ocurrió por culpa exclusiva del señor ABELARDO

ANTONIO SERNA OCAMPO quien se saltó el pare de la carrera 77 y sin verificar que por la calle 29 existían vehículos que tenía prioridad para transitar. Asimismo, la codemandada TRANSPORTE EMPRESTUR S.A., expresa un hecho configurativo de prescripción, toda vez que han pasado más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos.

Así pues, los codemandados TRANSPORTE EMPRESTUR S.A., y CARLOS BERNARDO OSORIO CAÑAS formulan las excepciones de fondo que denominaron prescripción, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, colisión de actividades peligrosas e indebida y excesiva tasación de perjuicios.

La demandada TRANSPORTE EMPRESTUR S.A., en audiencia inicial del 29 de octubre de 2021, desistió de las aseguradoras PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **RESUPUESTOS PROCESALES**

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, dicten sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

Bajo este contexto, el Despacho avisa de entrada que encuentra procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El régimen de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito entre dos vehículos se enmarca pacíficamente en nuestra jurisprudencia nacional dentro de la doctrina que comúnmente conocemos como actividades peligrosas; sustentada normativamente en el artículo 2356 del Código Civil.

El concepto de actividades peligrosas acoge el régimen de la teoría del riesgo y que en términos de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia implica que, *“Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo*

causal entre uno y otra; más como también lo ha sostenido la jurisprudencia desde vieja data, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de una actividad peligrosa, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control efectivo, beneficio o goce de la misma se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que por causa de ese ejercicio se produjo el daño; y, en fin, acreditar el perjuicio y su monto; queda, pues, aquélla relevada de demostrar la **culpa del demandado – la cual se presume -, y más bien es éste quien deberá probar, en procura de su absolución, que el accidente ocurrió por una causa extraña: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito**<sup>1</sup>.”

Nuestra jurisprudencia nacional<sup>2</sup> ha catalogado la conducción de vehículos automotores como una actividad peligrosa y, por consiguiente, este Despacho aprovecha esta oportunidad para despachar desfavorablemente y, de entrada, las excepciones de fondo con que la parte pasiva pretende hacer valer una postura anacrónica y en desuso como la neutralización de presunciones por concurrencia de actividades peligrosas. Al contrario de lo expuesto por el curador ad-litem del codemandado Carlos Bernardo Osorno Cañas, este Despacho acoge la postura que, sobre este preciso punto, actualmente aplica nuestra jurisprudencia nacional: “(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de septiembre de 2001, Exp 6171, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-1090 del 19 de noviembre de 2003 y con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, indicó: “concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. “A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al conatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades demandadas.””

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 2009, Exp 2001-01054, sentencia del 3 de noviembre de 2011, Exp 2001-00001, MP William Namén Vargas

Significa que, la conducta independientemente si es culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto secuencial en que se desarrolla el momento fáctico que involucra el ejercicio de la actividad peligrosa y, para determinar cuál de las dos actividades fue la determinante en el generación daño, *“el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro<sup>4</sup>”*.

Especificado el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al asunto de la referencia, podemos concluir que para el buen suceso de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, a la actora sólo le bastará probar la existencia del hecho dañoso y la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado; pues dicha parte está relevada de probar la culpa del demandado, toda vez que aquella se presume; lo que implica que, al presunto agente le es inadmisibile exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al caso bajo estudio, podemos constatar con base en el informe de tránsito anexo al expediente digital, la existencia del hecho dañoso consistente en la ocurrencia del accidente de tránsito que generó como consecuencia, las lesiones sufridas al señor Abelardo Antonio Serna Ocampo; sintetizado en la colisión de los vehículos tipo de moto con placas FIW63 conducido por el lesionado y el vehículo TMW 633 afiliado a la sociedad EMPRESTUR S.A., de propiedad de la sociedad Servicios Integrados Doble A S.A., y conducido por el señor CARLOS BERNARDO OSORNO CAÑAS el día 27 de enero de 2008 a las 16:50 p. m., en la carrera 77 con la calle 29 de la ciudad de Medellín.

De este modo, se acreditan los presupuestos axiológicos que a la demandante le correspondía cumplir; por lo que se procederá a estudiar los medios de defensa alegados por los demandados, prescripción y cualquier otro que logre romper el nexo causal -que aquí se presume- acreditando una causa extraña.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 2009, Exp 2001-01054, sentencia del 3 de noviembre de 2011, Exp 2001-00001, MP William Namén Vargas.

La excepción de fondo denominada prescripción habrá de negarse. La normatividad aplicable al presente asunto serán los artículos 1625 numeral 10 y 2535 del Código Civil; siendo el lapso prescriptivo los diez (10) años allí establecidos; postura que resulta concordante con lo establecido en el artículo 2358 *ibídem*, en tanto que, la pretensión civil aquí ejercida, se hizo valer dentro de un proceso civil<sup>5</sup>.

El accidente de tránsito ocurrió el pasado 27 de enero de 2008 y la demanda fue presentada el 29 de enero de 2018. Sin embargo, la constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje "CONCILIADORES" obrante en la página 40 del archivo PDF 1.1 del expediente digital, indicó que la audiencia conciliación fue realizada el 20 de diciembre de 2012 y la referida constancia fue expedida el 24 de enero de 2013; lo que significa que el término de prescripción fue suspendido por 34 días conforme lo establecido en la Ley 640 de 2001 artículo 21. De manera que, la prescripción alegada por la pasiva no operó.

Los demandados EMPRESTUR S.A., y Carlos Bernardo Osorio Cañas alegan al unísono la culpa exclusiva de la víctima; pues consideran que, el señor Abelardo Antonio Serna Ocampo al saltarse el pare de la carrera 77 sin verificar que por la calle 29 podrían transitar vehículos con prelación, fue el causante exclusivo del daño que aquí pretende ser compensado.

La causa extraña del hecho exclusivo de la víctima consiste en que su conducta o participación en la generación del daño, sea exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea. Además, que sea producto de una conducta que no haya podido ser prevista o evitada por el codemandado Carlos Bernardo Osorio Cañas como conductor del vehículo TMW-633. De faltar uno de los elementos antes mencionados, no habría lugar a la exoneración que aquí añoran los demandados.

Bajo este contexto, resulta claro -con fundamento en el croquis obrante en la página 43 del archivo PDF 1.1 del expediente digital- que el señor Abelardo Antonio Serna Ocampo debía extremar sus cuidados al momento de ingresar a la calle 29 por ser una ruta con prioridad para los vehículos que allí transitan conforme lo estable los artículos 55, 61 y 110 parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002; cuidados que por la manera en que se produjo el accidente, no fueron tenidos en cuenta. Luego entonces, puede concluirse que su participación en la generación del daño fue decisiva e idónea.

---

<sup>5</sup> Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis S.A., Universidad de la Sabana, Bogotá-Colombia, página 29, Obdulio Velásquez Posada *"las acciones de indemnización de perjuicios por los delitos penales tienen diferente modo de computarse para la prescripción dependiendo de si la acción civil se ejerce dentro del proceso penal o por fuera de él"*. *"La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejerce dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil."*

Expresa la demandante la existencia de una condición que posiblemente no fue prevista por el señor Abelardo Serna; consistente en que la señal de “pare” estaba ilegible. No obstante, tal afirmación carece de sustento probatorio; deficiencia que no puede ser superada con la sola presunción de culpabilidad que opera en favor de la actora y máxime, cuando en el informe de tránsito obrante en la página 42 del archivo PDF 1.1., nada se dijo sobre el particular. Al contrario, se dejó clara constancia de que tal señal en el piso existió para el momento en que se produjo el accidente; permitiendo de esta manera, establecer como eficaz la participación de la víctima en la generación del daño que le achaca a la parte pasiva.

Por otro lado, no puede perderse de vista que en el croquis obrante en la página 43 del archivo PDF 1.1 del expediente digital, existe una huella de frenado que comienza en la mitad de la intersección vial de la carrera 77 con la calle 29; lo que permite dar a entender cierto exceso de velocidad por parte del vehículo TMW-633. Sin embargo, desde las leyes de la experiencia y la sana lógica, no es posible atribuirle a esa huella de frenado un exceso de velocidad en los términos planteados en la demanda.

En criterio de este Despacho, el hecho de que exista una huella de frenado en la mitad de la intersección vial de la carrera 77 con la calle 29, significa desde las reglas de la experiencia y la sana lógica que, dicha huella se generó por la invasión imprevista del vehículo tipo moto con placas FIW63 conducido por el señor Abelardo Serna; dado que, el vehículo de placas TMW 633 conducido por el demandado Carlos Bernardo Osorno Cañas sólo empezó a frenar a partir de la mitad de dicha intersección vial y, recuérdese que ambas vías -la carrera 77 y la calle 29-, son rectas, en buenas condiciones y con buena iluminación según el informe de tránsito obrante en la página 42 del archivo PDF 1.1; lo que implica que, de haber existido un exceso de velocidad por parte del vehículo de placas TMW 633, la referida huella de frenado se hubiera visualizado mucho antes o al comienzo de la intersección vial de la carrera 77 con la calle 29.

Conforme a lo anterior, resulta coherente inferir desde la lógica, que el conductor del vehículo de placas TMW 633 sólo pudo visualizar el vehículo tipo moto con placas FIW63 en la mitad de la intersección vial de la carrera 77 con la calle 29; dando a entender un ingreso de la motocicleta conducida por la víctima que resultó imprevisto e inevitable por parte del conductor del vehículo conducido por el señor Carlos Bernardo Osorno Cañas y, por consiguiente, constituye un actuar exclusivo del señor Abelardo Antonio Serna Ocampo en la generación de su daño.

Siendo, así las cosas, la participación del señor Abelardo Antonio Serna Ocampo en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 27 de enero de 2008 a las 16:50 p. m., en la carrera

77 con la calle 29 de la ciudad de Medellín, resultó definitivo y, por tanto, se dan todos los presupuestos para declarar probada el hecho exclusivo de la víctima.

En suma, de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones de responsabilidad civil por encontrarse probado el hecho exclusivo de la víctima; lo que nos releva a estudiar las demás excepciones de fondo promovidas en las contestaciones.

No habrá lugar a levantar la inscripción de la demanda solicitada en el escrito petitorio, toda vez que la parte actora no incorporó la caución exigida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Se condenará en costas a la demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso; liquidándose en los términos indicados en el artículo 366 *ibídem*.

## DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**Primero. Declárese probada** la excepción de fondo denominado hecho exclusivo de la víctima, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **desestímese** la totalidad de las pretensiones de responsabilidad civil formuladas en el escrito de la demanda, debido a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** No hay lugar a levantar la inscripción de la demanda solicitada en el escrito petitorio, toda vez que la parte actora no incorporó la caución exigida en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda

**Tercero.** Se condena en costas a la demandante MARLENY SERNA OSORIO en nombre propio y en representación del señor ABELARDO ANTONIO SERNA OCAMPO y a favor de los demandados EMPRESTUR S.A., SERVICIOS INTEGRADOS DOBLE A S.A., y el señor CARLOS BERNARDO OSORNO CAÑAS. Líquidense por secretaria en la oportunidad prevista en el artículo 366 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444836f88310859e1b3ebacec769b584c0daee7db96d77e81cdb3031db7be1a4**

Documento generado en 09/11/2021 04:06:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**